

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76328346 y la tarjeta de abogado (a) No. 151741. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.801
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL URIBE ASTUDILLO
DEMANDADO: LEIDY LORENA JIMENEZ YAÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00341-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el RAFAEL URIBE ASTUDILLO en contra de LEIDY LORENA JIMENEZ YAÑEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Afirma el apoderado de la parte ejecutante que desconoce el domicilio de la ejecutada, no obstante, en el hecho sexto del acápite de hechos expresa “[q]ue en repetidas oportunidades se le reconvino (...) la mora con las obligaciones adquiridas”, de esta manera deberá precisar el domicilio donde efectuó los requerimientos a la demandada, así como el domicilio del demandante en la presente; situación que contraría los numerales 2° y 10° del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la demanda, al afirmar en el hecho tercero que “el señor RAFAEL ALBERTO URIBE ASTUDILLO [I]e endosó en procuración el título valor enunciado para el cobro” no obstante, tal circunstancia no emerge del documento arrimado.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso N° 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “*sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega de la letra de cambio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado,

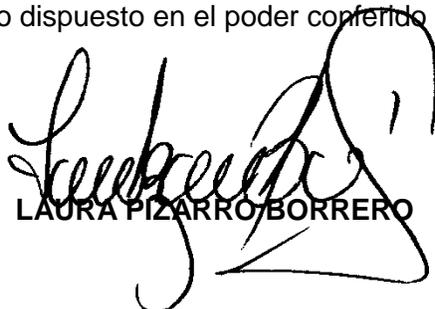
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76328346 y la tarjeta de abogado (a) No. 151741, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 septiembre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66982402 y la tarjeta de abogado (a) No. 99505. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.803
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONH JAIRO LÓPEZ
DEMANDADO: GENNY PATIÑO DE OMEARA Y OTRA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00342-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por JONH JAIRO LÓPEZ en contra de GENNY PATIÑO DE OMEARA y POWER DREAM S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

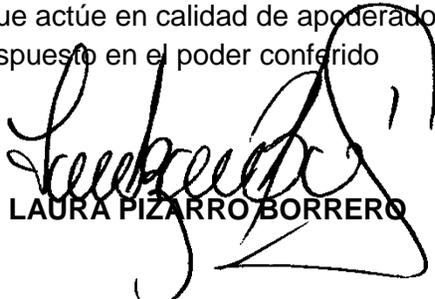
1. Existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda por cuanto se solicita la ejecución de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento en los numerales 1º al 4º, el pago de la cláusula penal y la sanción por retardo en la restitución, última pretensión que además de ser incompatible con la cláusula pactada por el incumplimiento, pues también se encuentra fijada para resarcir los perjuicios derivados de la inobservancia de las prestaciones contractuales, no es de resorte conocerla en este proceso bajo las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, pues para dar lugar a su exigibilidad es necesario acudir al proceso declarativo.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66982402 y la tarjeta de abogado (a) No. 99505, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL
PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO – FONDEHOSPI
DEMANDADO: ELSY BARONA ROSALES
RADICACIÓN: 2020-00343

AUTO INTERLOCUTORIO N° 880
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ARTURO VILLAGREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 2020-00345

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 881
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe la parte actora aclarar el hecho primero del libelo demandatorio, en tanto la suma expresada en letras no corresponde a la señalada en números; en igual sentido procederá respecto de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. 31.885.918 y T.P. 47.123, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO N°884
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA SOLEDAD MEDINA RUIZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00346-00

MOVIAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de CLAUDIA SOLEDAD MEDINA RUIZ, la cual, una vez revisada advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa ETX15E.
2. De los documentos acompañados no se evidencia que el acreedor garantizado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, como quiera que remitió la solicitud de entrega voluntaria del bien a un correo electrónico diferente al inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la C.C. 1130648430 y T.P. 232605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIRO DONEYNS NARVAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 94375782 y la tarjeta de abogado (a) No.87197. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.804
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LESSIE NARVAEZ
DEMANDADO: BERLIN MARÍA VANEGAS VALENCIA
CONSUELO RODRÍGUEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00347-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA LESSIE NARVAEZ en contra de BERLIN MARÍA VANEGAS VALENCIA y CONSUELO ROFRÍGUEZ GIRALDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

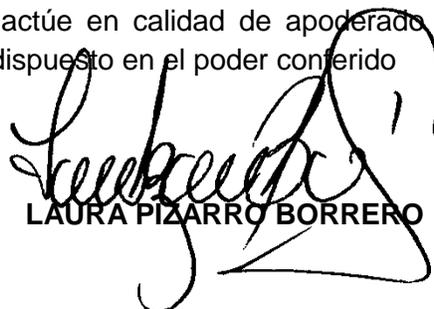
1. Existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, en razón a que se solicita el pago de indemnización por incumplimiento, así como los intereses moratorios, los cuales resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, por tanto deberá aclarar su pedimento.
2. Solicita el pago de intereses moratorios sin especificar la fecha de causación de los mismos, hecho que contraría lo precisado en el numeral 4° artículo 82 del C.G.P.
3. Debe aclarar lo estipulado en el numeral 4° del acápite de pretensiones, pues dicha regulación es menester de los procesos de restitución, situación que no es la que predica en el poder y en el escrito de demanda.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JAIRO DONEYNS NARVAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 94375782 y la tarjeta de abogado (a) No.8719, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA GOMEZ DUQUE
DEMANDADO: JHON DIVER QUINTERO MELENDEZ
RADICACIÓN: 2020-00350

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALEXANDER REYES GONZALEZ, identificado con C.C. 93.129.690 y T.P. 234.661 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 883
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

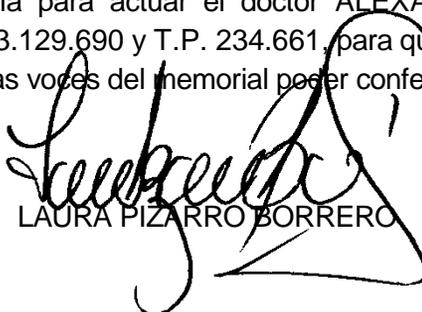
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Deberá aclarar la acción que pretende promover para la ejecución con base en el pagaré por valor de \$99.000.000 como quiera que frente al mismo carece de garantía real, pues si se observa la cláusula quinta de la escritura 1365 del 12 de abril de 2019, que contiene el gravamen, se evidencia la hipoteca constituida sobre el bien perseguido garantiza obligaciones presentes y futuras pero tiene límite de cuantía, de ahí que no pueda acudir a los parámetros indicados en el artículo 468 del Código General del Proceso, para la efectividad de la garantía real.
3. Revisados los pagarés base de la ejecución, se evidencia que no cuentan con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar el doctor ALEXANDER REYES GONZALEZ, identificado con C.C. 93.129.690 y T.P. 234.661, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial por ser conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76328346 y la tarjeta de abogado (a) No. 151741. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.802
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY POLANCO AYALA
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA MERA SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00351-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por JENNY POLANCO AYALA en contra de CARMEN PATRICIA MERA SERNA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

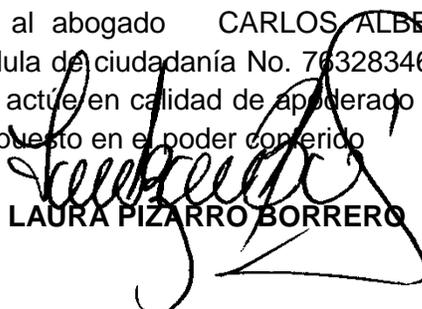
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. De la revisión efectuada a la copia del título letra No. 01, emerge que, en el mismo se estipuló a la orden de "Sandra y/o Jenny Polanco A", en ese orden deberá la ejecutante aclarar dicha estipulación, manifestando si existe otro beneficiario del título valor referido.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76328346 y la tarjeta de abogado (a) No. 151741, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA
RADICACIÓN: 2020-00353

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691y T.P. 34.456 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 885
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse la dirección electrónica en el memorial poder, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Debe aclarar la causación de los intereses corrientes, como quiera que siendo el certificado de depósito expedido por DECEVAL el título ejecutivo báculo de la ejecución, emerge que la fecha de vencimiento del pagaré es el 10 de marzo de 2020, en tanto solicita réditos remuneratorios desde el 01 de julio del corriente hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691y T.P. 34.456, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C.16.634.835 y T.P.33.805 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°888
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINALDO REYES MALDONADO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00354-00

Revisada la anterior solicitud de aprehensión y entrega se evidencian las falencias que se enuncian a continuación y que imponen su inadmisibilidad:

- a) Dado que el poder cuenta con la mera antefirma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
- b) Deberá indicar el lugar de ubicación del bien, teniendo en cuenta que el deudor garante se obligó en el contrato de garantía mobiliaria a mantenerlo en su poder y en esa misma línea se evidencia de los documentos allegados que el domicilio de aquel es en Bucaramanga.
- c) No se indica la dirección física donde el deudor garante recibe notificaciones como tampoco su domicilio.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. Inadmitir la anterior solicitud aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (05) días para que la subsane.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C.16.634.835 y T.P.33.805 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802. Sírvase proveer. Santiago de Cali 7 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00355-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ MUÑOZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 6° del Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

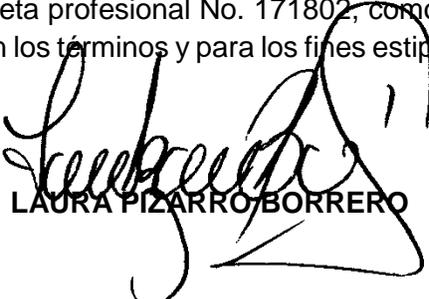
1. Dado que el poder cuenta con la firma autógrafa es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES